



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D)  
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Tibirita (Cund), Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho estudiar el recurso de reposición contra el auto del 9 de septiembre de la anualidad, presentada por la apoderada de la parte demandada en reconvención.

### **CONSIDERACIONES**

En auto del 9 de septiembre de la anualidad, el despacho con el fin de continuar con el trámite procesal cita a audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, providencia a través de la cual se decreta la práctica de pruebas.

La apoderada de la parte demandada en reconvención presenta recurso de reposición contra la citada decisión, argumentando que no se corrió traslado de las excepciones y de la objeción a la parte demandante, así mismo aduce que junto con la contestación de la demanda presentó reconvención de la reconvención que no fue atendida por el juzgado, aunado a que al momento del decreto de pruebas no fue tenido en cuenta el dictamen pericial allegado por la recurrente, solicitando que en efecto se adicione el auto del 9 de septiembre de 2022.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 318 del C.G.P que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Por su parte el inciso 2, numeral 1 del Art. 372 del C.G.P señala que: *"El auto que señale fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (...)"*, sin embargo, como quiera que la parte demandante en sus argumentos señala que no fue tenida en cuenta el dictamen pericial al momento del decreto de pruebas, razón por la cual, en este sentido atendiendo lo establecido en el artículo 169 y 173 del C.G.P, se hace imperioso dar curso al recurso de reposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto a las demás argumentaciones, se procederá por parte del Juzgado conforme el art. 132 a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En efecto la Corte ha indicado que la finalidad del control de legalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos<sup>1</sup>”*.

Establecido lo anterior se tiene que, la apoderada recurrente indica que el despacho no dio traslado a las excepciones de merito propuestas en la demanda de reconvención, revisado el expediente se extrae que en auto del 14 de julio del presente año, se ordena correr traslado de las excepciones conforme el artículo 370 del C.G.P, trámite que se surte acorde con el artículo 110 del C.G.P, realizada el 27 de septiembre, dejando la parte interesada vencer el término en silencio, motivo por el cual no habrá lugar a correr el traslado solicitado.

En cuanto a la oposición al juramento estimatorio observa el despacho que incumple la recurrente con la obligación de enviar a los demás sujetos procesales los memoriales o actuaciones que realicen según lo ordena el inciso 1 artículo 3 y párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, siendo la contestación de la demanda un acto procesal que cuenta con las propias reglas de traslado, el despacho concederá el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que solicite o aporte las pruebas pertinentes.

Aduce la apoderada que el despacho no dio trámite a la reconvención presentada por la parte demandada en reconvención, razón por la cual solicita se dé curso a la demanda presentada como demanda nueva y que esta sea acumulada al proceso, al considerar que fue presentada en el término establecido por la Ley.

Al respecto el artículo 371 del C.G.P señala que *“durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a un trámite especial”*, y revisado el plenario se observa que el 2 de junio de 2022 la apoderada allega al Juzgado documento con asunto *“demanda de reconvención dentro de la reconvención”*, pero véase que el escrito contiene la contestación de la demanda y excepciones de mérito, es

---

<sup>1</sup> CSJ AC1752- 2021, 12 mayo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

preciso en ese sentido aclarar a la togada que la demanda de reconvención debe surtirse en un documento independiente y cumplir los requisitos del artículo 82 del C.G.P, razón por la cual, no es viable dar curso al estudio de admisibilidad o no de una demanda de reconvención que no fue presentada.

En cuando al dictamen pericial allegado (numeral 5), se observa que en el numeral 1.4 del auto del 9 de septiembre de 2022, se ordena la inspección judicial a la cual deben comparecer entre otros el Topógrafo DUMAR SEBASTIAN ACOSTA SÀNCHEZ, es decir que dicho dictamen pericial si fue tenido en cuenta al momento del decreto de pruebas, no siendo imperiosa la necesidad de adicionar la providencia.

En vista de lo anterior y como quiera que debe ordenarse el traslado por cinco (5) días de la objeción del juramento estimatorio a la parte demandante en reconvención, el despacho corregirá la actuación y dejará sin valor ni efecto el proveído del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se cita a audiencia y se dictan otras disposiciones, y se ordenará correr el traslado respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso de reposición contra el auto del 9 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por surtido control de legalidad dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 9 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado por el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**QUINTO:** Por secretaria remítase copia de esta providencia a las partes, toda vez, que la audiencia a realizar no se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a876dd271fe62f5781aec0d5920b24b603ae88713b4b75552145e5fddf7e721**

Documento generado en 30/09/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>